

L V G A R E S *In terminis* à fauor del Doctor don Thomas Serrano de Paz, que se añaden à su Allegacion, y Appendixen la causa con el Fiscal del Obispado de Ouiedo.

A L Num. 14. y 17 *allegat. ubi dixi*, que dar memoriales al Superior a fin de que remedie algunas cosas, ofreciendose à probar la parte que los dà, no era hazer libelo famoso, ni injuria, interpretando assi al Iuris Consulto *in l. item apud 15. §. si quis libello, ff. de iniur.* y que antes de admitir la prueua al Dean, y Cabildo sobre los memoriales, y antes de constar que no puedan probarlos, y estando aun pendiente su probança ante el Illustrissimo Nuncio de su Santidad, era muy antes de tiempo formar querellas, ò acusaciones el Fiscal Eclesiastico, y que auiendo firmado el Dean la peticion, no se podia dezir libelo famoso. Añado la ley 64. tit. 4. lib. 2. *Recopilat. nouis.* que prueua todo lo dicho; ponderense sus palabras, pues aũque segun ellas prohibe. *Que en ninguno de los Consejos, Tribunales, Chancillerias, &c. se admitan memoriales, restringelo à los, que no se den firmados de persona conocida, que los firmados se admiten, obligandose la parte à probarlo en ellos contenido: y aunque pone pena de las costas, y la mas que impusiere la disposicion, y arbitrio del Iuez que de la causa conociere, es solo en falta de verificar lo contenido en ellos: y essa pena à la parte misma que firmò, y no verificò la impone, no al Abogado, ni Procurador; vease lo que copiosamente dize don Pedro Gonzalez Salzedo in *analect. ad camd. leg. maxime nu. 13. 16. 37. & sequent.**

A los num. 40. 41. 56. 57. *allegat. & 10. Append. ubi dixi*, que el Abogado (firmandola parte, ò Clientulo la peticion injuriosa) no se entiende dezir lo injurioso, y que no tiene pena, ni comete delito en este caso. Añado à Hieronimo Cevallos in *specul. commun. part. 1. quest. 323. num. 9.* donde auiendo resuelto debe ser castigado

rigado el que en juyzio dize palabras injuriosas. Añade. *Quod tamen intelligo respectu partis: sacus verò respectu Aduocati, quia ex eo quod fecit petitionem iniuriosam. si a parte fuerit conscripta non est puniendus, cum officium suum non debeat illi esse nocivum:* y cita en comprobacion los textos in l. fin. §. fin. ff. de inoffic. testam. l. sed & si quis 7. ff. quem ad. testam. aper. l. post legatum. §. aduocatum, l. tutorem, ff. de his quibus ut indign. Aunque concedamos pues al Fiscal Eclesiastico todo lo que quiere, nempè, que el Doctor Paz aya hecho la peticiõ de recusacion, y que sea injuriosa, no cometió delito, ni merece pena, pues el Secretario del Cabildo en su nombre la escriuió, y el Dean como su cabeça, y parte la firmó, y el Doctor Paz es Reo, y tiene Autor insigne in terminis que le defiende, que basta para que en entrambos fueros, interior, y exterior estè libre de culpa, y pena, aun en caso que huiera (que no ay) en contrario opinion de otro Autor, y aunque fuera comun, ut resoluunt Summistæ communitè & idem Cevallos in prefatio. num. 17. 18. & sequent. 46. & 47. & 103. ubi alios refert. Salua in omnibus D. V. D. C. Vallisoleti 4. Aprilis 1657.

Doctor Thomas Serrano
de Paz.